



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 82602/2021

TJ/II-36005/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3177/2022.

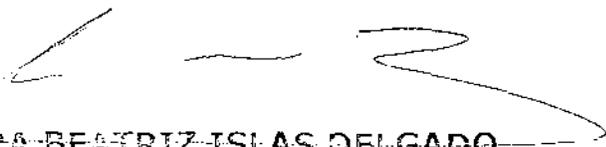
Ciudad de México, a **14 de junio** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-36005/2021**, en **68** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintidos** y a la autoridad demandada el día **Dieciocho de Mayo de Dos Mil Veintidos**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a la día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 82602/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.82602/2021**

**JUICIO NÚMERO: TJ/II-36005/2021**

**ACTOR:** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURRENTE:**

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), a través  
de su autorizada [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**MAGISTRADA PONENTE:**

**DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES**

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL** del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
correspondiente a la sesión plenaria del día

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número  
**RAJ.82602/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha  
doce de noviembre de dos mil veintiuno por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), a través de su autorizada, en contra  
de la sentencia de **treinta de septiembre de dos mil  
veintiuno** dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este  
Tribunal en los autos del juicio TJ/II-36005/2021 cuyos  
puntos resolutivos a la letra dicen:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2.- Por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y la autoridad el día veintisiete de octubre del citado año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir el agravio expuesto por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV.- La parte actora en su único concepto de anulación, manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, al argumentar que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues para el otorgamiento de su pensión por jubilación, alude que, no se consideraron los conceptos que precisa en su libelo; percepciones que manifiesta forman parte del salario básico que percibió en los últimos tres años, de la fecha de su baja como elemento, por lo que no se calculó la pensión, conforme lo disponen los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En su oficio de contestación a la demanda, visible de la foja 36 a 46 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, la autoridad demandada manifestó que, para la pensión, sólo se consideraron los conceptos respecto de los cuales, la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cotizó a la Caja, pues los conceptos que refiere el actor, no fueron cotizados; así como que resulta improcedente e inoperante, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva del Distrito Federal, que no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni mucho menos viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley que rige a esa Caja, que asimismo y como el actor sólo aportó de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, a ese Organismo el 6.5% sobre los conceptos denominados **“HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO Y GRADO”**, conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tomó en cuenta en el informe oficial de Haberes de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la referida Ley, y que por lo tanto, dichas percepciones fueron las que se tomaron en cuenta, ya que fueron las que integraron el último sueldo del hoy actor y que al realizar la operación aritmética, arroja el monto de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** promedio mensual que corresponde al monto total de las aportaciones enteradas, en términos del artículo 27 de la multicitada Ley, y que por lo tanto los conceptos que refiere el actor no le fueron considerados, sólo constituyen un ajuste al incremento sufrido en los conceptos previamente referidos, así como que no fueron incluidos, derivado que la Secretaría de Seguridad Pública, no aportó a esa Entidad el 7 % sobre dichos conceptos, por lo tanto y ese Organismo se encontraba imposibilitado, para considerarlos en el cálculo de la pensión por jubilación, lo que es importante, pues el monto de las pensiones y aportaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos, se obtienen los fondos para cubrirla; así como que las compensaciones, no fueron percibidas de manera regular y permanente, por lo que tampoco podían ser tomados en consideración (foja 37 a 39 de autos).

Esta Sala estima que el concepto de nulidad, es infundado, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio cabe precisar que de la lectura del capítulo de antecedentes, fracción II, Inciso E), del dictamen impugnado, visible de la foja 7 a 11 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, documental que obra en original y a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que se precisó que los conceptos previamente referidos **“HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y GRADO”**, constaban en el informe

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

oficial de haberes del último trienio que la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**, entregó a la **CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; y en el capítulo de antecedentes, punto V, de la misma resolución impugnada, se precisó que para la emisión del dictamen, se consideró lo dispuesto por el artículo 27, concatenado con el artículo 16, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomó el 100% del promedio resultante del sueldo básico disfrutado en el trienio, previo a la baja, y se asentó un cuadro con el cálculo del trienio, con 4 rubros y cantidades, PERIODO, AÑO Y MES, APORTACION PROMEDIO Y SALARIO BASE MENSUAL”, con su respectivo total del trienio, promedio del sueldo básico, porcentaje del 85% del promedio mensual, por los 27 años de servicio y la cantidad determinada como pensión mensual.

Y por otro lado, en efecto, del análisis de las documentales públicas consistentes en los recibos de nómina por el periodo del 1º de marzo de 2011, al 15 de marzo de 2014, documentales exhibidas por la parte actora y que obran de la foja 12 a 31 de autos, y a las que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que se puede advertir que a la parte actora, le fueron conferidos de manera continua y permanente, los conceptos **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, Y COMPENSACION POR GRADO**; que son los conceptos de pago, que se adecuan en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México; mismos que deben formar parte del sueldo básico, al adquirir la característica de compensaciones; estando en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de la pensión por edad y tiempo de servicios del actor, establecida en los artículo 2, fracción II y 27 de la Ley de

la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen: (se transcribe)

Y por lo que hace a los demás conceptos, que también se otorgaron de manera continua y permanente, tenemos que no por ello, forman parte del sueldo básico.

Efectivamente, no deben de considerarse para calcular la pensión edad y tiempo de servicios del actor, en razón de que constituyen prestaciones convencionales y no forman parte del sueldo básico del actor, como se razona a continuación.

1.- Respecto a los conceptos: **“AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, no deben incluirse porque, a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida, no constituyen *sueldo, sobresueldo, ni compensación* y por ende, no integran el “sueldo base”, con sustento en el cual se efectúa el cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo, al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

2.- En cuanto al concepto **“VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO”**, no deben incluirse en el cálculo pensionario, porque se trata de prestaciones que por sí mismas, no forma parte del salario básico, sino que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

se calculan en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberán calcularse en su momento, conforme a la cantidad mensual, que con motivo de la pensión otorgada, se calcule para el actor.

Por lo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración por la autoridad demandada para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis Aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, página mil novecientos treinta, de fecha agoto de dos mil doce y registro 2001427, misma que se inserta a continuación: (se transcribe)

Asimismo, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo: (se transcribe)

**3.-** Respecto de los conceptos con la especificación **“RETRO”**, constituyen la consecuencia del ajuste salarial del concepto al que corresponden, arrojando diferencias pagadas de manera retroactiva, por lo que no sufrieron afectación en cuanto a cotización alguna como sueldo, sobresueldo o compensación; de ahí que tampoco deben incluirse en la pensión por jubilación que reclama el hoy actor.

**4.-** En cuanto al concepto **“COMP ESPECIALIZACION TEC POL”**, cabe precisar que no se otorgó de forma continua y permanente, sino a razón de una vez al mes.

**5.-** Finalmente, cabe precisar que por lo que respecta al concepto de **“DESPENSA”**, pues aun cuando se haya otorgado de forma regular, no forma parte del sueldo ordinario, sobresueldo o compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos propios de despensa.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 9, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, que a la letra dice: (se transcribe)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 187/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, Novena Época, que dice: (se transcribe)

Finalmente, sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Contradicción de tesis 204/2008-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 433, Novena Época, que dice: (se transcribe)

Y en idénticos términos, por lo que respecta a los demás conceptos precisados por el actor en su libelo de demanda, cabe precisar que tampoco forman parte del sueldo ordinario, al no tratarse de prestaciones otorgadas de manera continua y permanente, en el último trienio de servicio de la parte actora.

Asimismo, cabe precisar que el concepto de “**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF,**” no consta en los recibos de nómina exhibidos, por lo que no fue percibido por el actor.

De ese modo si el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, emitió el dictamen de **pensión por edad y tiempo de servicios**, y calculó el salario mensual del actor, abarcando los tres años anteriores al aviso de baja, **resulta legal**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, previamente transcrito.

Así, toda vez que el concepto de anulación interpuesto, es infundado y que del capítulo de hechos no se desprende cuestión alguna que permita la suplencia de la demanda, previo estudio integral de los argumentos y pruebas ofrecidos por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que procede **reconocer la validez** del acto impugnado, toda vez que con los conceptos de anulación interpuestos, la actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la misma.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IV. En el agravio único hecho valer (denominado “primero”) el actor, hoy apelante, expone que la Sala ordinaria debió anular el dictamen impugnado y ordenar a la autoridad la emisión de un nuevo acto en el cual se incorporasen todos los conceptos pagados en el trienio anterior a la baja, entre los cuales figura la compensación por especialización “tec.pol.”, el aguinaldo, la prima vacacional y la despensa. Por ende, con independencia de que se hayan incluido en el cálculo los haberes, sobresueldo y compensaciones, también debieron figurar los conceptos precitados.

En consideración de este Pleno jurisdiccional el agravio hecho valer es PARCIALMENTE FUNDADO para REVOCAR el fallo apelado en razón de las consideraciones siguientes.

Para una mejor comprensión del agravio planteado, importa recordar que el actor controvertió el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios en el cual se le confirió una cuota pensionaria inicial de \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#))). En su determinación, la autoridad incluyó los conceptos de *haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado*.

En el último trienio laborado por el actor, el cual corresponde al periodo que inició el 16 de marzo de 2011 y se extendió hasta el 15 de marzo de 2014, el enjuiciante (ex policía primero) recibió pagos por los conceptos siguientes:

- o Salario base.

- Prima de perseverancia.
- Compensación por riesgo.
- Compensación por contingencia.
- Compensación por grado.
- Compensación por especialización tec. Pol.
- Previsión social múltiple.
- Ayuda servicio.
- Despensa.
- Prima vacacional.
- Aguinaldo.

Dichas percepciones figuran en los recibos de nómina visibles en las fojas 12 a 31 del expediente principal. Ahora bien, la Sala ordinaria reconoció la validez del dictamen controvertido, pero inadvertió que la autoridad omitió considerar la compensación por especialización “tec. Pol.” En efecto, aun cuando dicha compensación haya sido percibida esporádicamente, lo cierto es que posee la naturaleza de una compensación y, en tal tenor, *sí integra el sueldo básico cotizable* en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

**“Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable,



Por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

**VI.** Por ser de orden público y examen preferente, se analizan seguidamente las causales de improcedencia hechas valer.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada expone que el juicio debe sobreseerse ya que la resolución controvertida se emitió conforme a derecho, sin que deba corregirse la cuota pensionaria originalmente determinada. Al respecto, es claro que tal aseveración se encuentra ligada al examen del fondo del juicio contencioso administrativo, no así a su posible improcedencia. En este tenor, en la especie se DESESTIMA la causal de improcedencia hecha valer con apego a la jurisprudencia de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que reza así:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

La autoridad demandada no precisó alguna otra causal de improcedencia y tampoco se advierte, de oficio, la actualización de alguna por parte de este órgano jurisdiccional. Por tanto, se fija la litis en el juicio en los términos siguientes.

**VII.** La litis en el juicio consiste en reconocer la validez o declarar la nulidad del acto descrito en el considerando V que antecede.

**VIII.** Este Pleno jurisdiccional valora las pruebas aportadas por las partes a la luz de las reglas instituidas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, pondera los argumentos jurídicos de las partes como sigue.

Como único concepto de impugnación, refiere el actor que la autoridad no determinó correctamente el importe de la cuota pensionaria. Ello, puesto que en su consideración debieron integrarse todos los conceptos de pago que figuran en los recibos del último trienio laborado, a saber los siguientes:

- Salario base.
- Prima de perseverancia.
- Compensación por riesgo.

- Compensación por contingencia.
- Compensación por grado.
- Compensación por especialización tec. Pol.
- Previsión social múltiple.
- Ayuda servicio.
- Despensa.
- Prima vacacional.
- Aguinaldo.

En el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, acto que constituye la resolución impugnada en el juicio indicado al rubro, la autoridad fijó una cuota pensionaria por un total de \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 1). Para ello, incluyó los conceptos económicos siguientes: haberes; prima de perseverancia; riesgo; contingencia y/o especialidad y grado, tal y como se aprecia en la foja 8 del expediente principal.

En términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el sueldo básico cotizable se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidas por el elemento policial. A su vez, el artículo 27 de dicho ordenamiento precisa que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios los elementos policiales que cuenten con al menos 50 años de edad y 15 años de servicios:

**“ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

(...)

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

<b>AÑOS DE SERVICIO</b>	<b>% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DE LOS 3 ÚLTIMOS AÑOS</b>
15	50 %
16	52.5 %
17	55 %
18	57.5 %
19	60%
20	62.5 %
21	65 %
22	67.5 %
23	70 %
24	72.5 %
25	75 %
26	80 %

27	85 %
28	90 %
29	95 %

(énfasis añadido)

En el caso, la autoridad demandada reconoció que el actor laboró [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y que, en el momento de solicitar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, contaba con más de 50 años de edad. Por otra parte, para fijar la cuota pensionaria tomó en cuenta los conceptos económicos detallados en el informe oficial de haberes de los servicios prestados el cual incluyó lo siguiente: haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado.

Como puede apreciarse, en la determinación de la cuota pensionaria aplicable la autoridad demandada omitió incluir la **compensación por especialización “tec. Pol.”**, misma que recibió el enjuiciante durante el último trienio laborado tal y como puede constatar en los recibos de nómina visibles en las fojas 12 y siguientes del principal. Tal omisión no posee justificación alguna ya que, como fue expresado anteriormente, todas las compensaciones recibidas por el elemento policial sí forman parte del sueldo básico cotizante. Por ende, con independencia de que se hayan aportado o no cotizaciones relacionadas con tal compensación, el hecho es que sí debe integrarse al cálculo. Lo anterior, en congruencia con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal antes transcrito.

En contraste, los conceptos económicos siguientes no integran el sueldo básico para efectos pensionarios:

- Previsión social múltiple.

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Ayuda servicio.
- Despensa.
- Prima vacacional.
- Aguinaldo.

En efecto, si bien fueron percibidos por el actor en el periodo anterior a su baja, tal hecho es insuficiente para sumarlos al cálculo pensionario. Ello es así, por cuanto en ningún caso se está ante pagos por concepto de sueldo, sobresueldo o compensaciones. Si la expectativa del actor consiste en que se sumen al cálculo, entonces debió acreditar que hizo aportaciones por tales conceptos. Sin embargo, tal hecho no aconteció.

En abundamiento a lo señalado, la jurisprudencia de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que la despensa es una prestación convencional que tiene por fin dotar al trabajador de una cantidad de dinero para subvenir a sus necesidades alimentarias, pero no integra el cálculo pensionario:

“Época: Cuarta Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis S.S. 09

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se

tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.” (Publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 10 de julio de 2013)

Conforme a lo expuesto, en el caso se concluye que la autoridad no determinó conforme a derecho la cuota pensionaria. En este tenor, se declara la NULIDAD del acto impugnado con fundamento en los artículos 100, fracciones IV y VI así como 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo anterior, a efecto de reponer al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados lo cual consiste en lo siguiente:

- Dejar sin efectos el dictamen pensionario impugnado;
- Emitir un nuevo dictamen en el cual se reconozca el derecho del actor a percibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al haber laborado durante 27 años como policía preventivo;
- Determinar la cuota pensionaria equivalente al 85 % del promedio del sueldo básico del trienio anterior a la baja;
- Incluir en el nuevo cálculo pensionario los conceptos económicos siguientes: haberes; prima de perseverancia; riesgo, contingencia y/o especialidad; grado y la compensación por especialización “tec.pol.”;
- Calcular el importe de las diferencias de cuotas pensionarias que pudiesen haberse generado y efectuar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

su pago al actor limitado a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por otra parte, en el caso de que existiesen *diferencias de cotizaciones*, la autoridad está facultada para determinar el importe que corresponda tanto al actor como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el cual habrá de limitarse al último trienio laborado. Asimismo, la autoridad tomará en cuenta que en términos del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que *no rebase diez veces* el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México. Asimismo, en el caso del actor las aportaciones se ceñirán al 6.5 % del sueldo básico de cotización y, en el caso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al 7 % del sueldo básico de cotización. Lo anterior, en términos de los artículos 16 y 17 de la referida Ley, respectivamente.

Para cumplir con lo aquí ordenado se confiere a la autoridad responsable un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del momento en que adquiriera firmeza legal esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 100, fracciones IV y VI, 102, fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio único expuesto para **REVOCAR** el fallo apelado.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia emitida el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio número TJ/II-36005/2021.

**TERCERO.-** No se sobresee el juicio atento a lo razonado en el considerando **VI** de este fallo.

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto combatido conforme a lo planteado en el considerando último de esta sentencia y para los efectos ahí señalados.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho correspondan.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

28



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.-----

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.82602/2021 DERIVADO DEL JUICIO TJ/II-36005/2021** DE FECHA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio único expuesto para REVOCAR el fallo apelado. **SEGUNDO.-** Se REVOCA la sentencia emitida el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio número TJ/II-36005/2021. **TERCERO.-** No se sobresee el juicio atento a lo razonado en el considerando **VI** de este fallo. **CUARTO.-** Se declara la NULIDAD del acto combatido conforme a lo planteado en el considerando último de esta sentencia y para los efectos ahí señalados. **QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho correspondan. **SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. **SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.-----